

Boletín semanal

Boletín nº44 16/11/2021

NOTICIAS

Estas son las contingencias comunes por las que cotizarás más desde 2023 con la 'reforma Escrivá'.

Cubren al trabajador ante necesidades de la vida cotidiana. No tienen que derivar de enfermedad profesional o accidente laboral Jubilación...

El TUE establece que se debe denegar la deducción por IVA si se indica en la factura un proveedor ficticio.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha publicado una sentencia, de empresa española, en la que deniega el derecho a la deducción del IVA...

Empresas insolventes han dejado en la calle y sin cobrar a casi 60.000 trabajadores en lo que va de pandemia

publico.es 15/11/2021

Las rentas altas perderán 3.450 euros de pensión con el cálculo de 35 años.

eleconomista.es 15/11/2021

Los ayuntamientos aplicarán los coeficientes máximos al impuesto de plusvalía hasta que se adapten a la nueva norma.

elpais.com 10/11/2021

Estas serán las cuotas de los autónomos y sus bases de cotización a la Seguridad Social en 2022.

eleconomista.es 15/11/2021

La plusvalía lograda al vender un inmueble en menos de dos años se gravará un 325% más.

cincodias.elpais.com 15/11/2021

Los 'tickets' restaurante no se pagan en el caso de trabajadores en situación de incapacidad temporal.

eleconomista.es 10/11/2021

FORMACIÓN

Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos

COMENTARIOS

¿Tiene trabajadores temporales de forma irregular? Sepa que

Realiza un recorrido por los distintos aspectos fiscales y contables que desde la compra de un vehículo hasta...

JURISPRUDENCIA

El TSJ de Aragón concede la ampliación del permiso de maternidad a dos madres monoparentales

El tribunal argumenta su decisión en el interés superior del menor. La Sala aplica el artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y el artículo 39 CE relativo a la protección a la familia y a la infancia.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 270 de 11/11/2021)

Corrección de errores del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de daños...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Valor de ganancia o pérdida patrimonial en transmisión (de padres a hijos) de apartamento con pacto sucesorio.

Consulta DGT V2424-21. Por pacto sucesorio de apartación, con fecha de escritura de 23 de abril de 2018 transmitió su padre la propiedad de un ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

puede recibir una “carta” de la ITSS.

Sepa que si cuenta en su empresa con trabajadores temporales en situación irregular puede tener noticias de la ITSS para que transforme en indefinidos dichos contratos, so pena de ser sancionado.

ARTÍCULOS

Cómo afecta la ley antifraude al software de tu empresa

Analizamos y te contamos cómo debe ser el software propiciado por la última reforma de la ley antifraude. ¿Cómo afecta esta novedad legal?

CONSULTAS FRECUENTES

¿Es verdad que como socio profesional no puedo cobrar menos del 75% del beneficio de la sociedad?

Respondemos a una consulta muy común cuando se decide emprender a través de una sociedad para ejercer una actividad profesional.

FORMULARIOS

Modelo de alegaciones por avería en el ordenador donde se reciben las notificaciones electrónicas

Se pide que la notificación telemática se anule porque se ha producido una avería del ordenador en el que tengo instalado el sistema de notificaciones electrónicas

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº44 16/11/2021

Valor de ganancia o pérdida patrimonial en transmisión (de padres a hijos) de apartamento con pacto sucesorio.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Por pacto sucesorio de apartación, con fecha de escritura de 23 de abril de 2018 al consultante le transmitió su padre la propiedad de un apartamento. Con fecha 28 de enero de 2021 el consultante realiza su venta.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Teniendo en cuenta que el apartamento lo adquirió su padre por 70.000€, en la apartación se valora en 110.000€ y se vende por 95.000€ viviendo aquel, se pregunta cuál es el valor a tener en cuenta a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial producida por su venta. Adicionalmente, se pregunta "teniendo en cuenta el RD 463/2020, qué día exacto ha prescrito el ejercicio 2015".

CONTESTACION-COMPLETA:

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el

Patrimonio (BOE del día 29), que en su apartado 1 establece que *“son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”*.

Por su parte, el artículo siguiente, el 34, dispone en su apartado 1 que *“el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales”*.

Completando lo anterior, el artículo 35 de la misma ley determina respecto a las transmisiones a título oneroso lo siguiente:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste”.

A su vez, en el artículo 36 se refiere que *“cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.*

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes”.

Conforme con la normativa transcrita, a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial resultante de la venta del apartamento, el consultante tomará como importe real de adquisición el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pues la incorporación del apartamento a su patrimonio se realizó mediante transmisión lucrativa: pacto sucesorio de apartación regulado en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, (BOE del día 11 de agosto).

En relación con lo señalado en el párrafo anterior no puede dejar de mencionarse la modificación normativa introducida en la Ley del Impuesto por el apartado tres del artículo tercero de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE del día 10), precepto que ha dado nueva redacción al artículo 36 de la Ley del Impuesto estableciéndola de la siguiente forma:

“Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.

(...)

Respecto a la entrada en vigor de esta modificación, el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/2021 establece lo siguiente:

“Transmisión de bienes previamente adquiridos por determinados pactos sucesorios.

La nueva redacción del párrafo segundo del artículo 36 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, solamente será de aplicación a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que hubieran sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente”.

Por tanto, la modificación normativa del artículo 36 de la Ley del Impuesto no resulta operativa en el caso consultado, pues el apartamento adquirido por pacto sucesorio se ha transmitido con anterioridad a su entrada en vigor.

Con independencia de lo anterior, cuestiona también el consultante lo siguiente: “saber con certeza, con carácter general y teniendo en cuenta el RD 463/2020, qué día exacto ha prescrito el ejercicio 2015”.

Al respecto, cabe señalar que el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (BOE del 1 de abril) establece en el apartado 2 de su disposición adicional novena, en la redacción dada por la disposición final tercera de la Ley 11/2021, lo siguiente:

“Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 quedan

suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

En el caso de plazos de prescripción, la suspensión del párrafo anterior solo resultará aplicable a aquellos plazos que, sin tener en cuenta la misma, finalicen antes del día 1 de julio de 2021”.

Llevado esto a la cuestión planteada, cabe afirmar que **el plazo de prescripción del IRPF-2015 estuvo suspendido desde el 14 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020 (ambos inclusive), es decir, 78 días.** Por todo ello, el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación por el IRPF-2015 habrá prescrito —siempre que no se haya producido ninguna interrupción anterior— una vez transcurridos los 78 días posteriores al 30 de junio de 2020, **esto es: el 17 de septiembre de 2020.** Ello de acuerdo con la normativa citada, con lo dispuesto sobre la prescripción en los artículos 66 y 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18) y con lo determinado en la Orden HAP/365/2016, de 17 de marzo (BOE del 22), sobre los plazos de presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2015.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

Sujeción a IVA de ventas a Entidad Irlandesa con NIF-IVA asignado por autoridades fiscales españolas.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es una sociedad mercantil establecida en el territorio de aplicación del Impuesto que vende bienes a otra entidad con sede en el Irlanda.

En dichas ventas, la adquirente comunica a la consultante su Número de Identificación Fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (NIF-IVA) asignado por las autoridades fiscales españolas.

Los materiales serán revendidos, a su vez, a una entidad localizada en Alemania y con NIF-IVA español, quien a su vez los transmitirá al cliente final, una entidad establecida en una Estado miembro de la Unión Europea.

La mercancía se transportará directamente desde España al destinatario final, el país que corresponda de la Unión Europea.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de la entrega de bienes de la consultante a la entidad irlandesa de conformidad con la ley 37/1992.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De acuerdo con el artículo 4.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre):

"Uno. Estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."

Las entregas de bienes son definidas por el artículo 8 de la Ley del Impuesto que dispone que:

"Uno. Se considerará entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes.

(...)."

Directamente relacionado con el precepto anterior se encuentra el artículo 3 de la Ley 37/1992 que viene a delimitar lo que debe considerarse como el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por tanto, viene a concretar qué tipo de operaciones se encontrarán sujetas al Impuesto. Señala dicho artículo que:

“Uno. El ámbito espacial de aplicación del impuesto es el territorio español, determinado según las previsiones del apartado siguiente, incluyendo en él las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de 12 millas náuticas, definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito.

Dos. A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1.º «Estado miembro», «Territorio de un Estado miembro» o «interior del país», el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea definido en el mismo, para cada Estado miembro, con las siguientes exclusiones:

a) En la República Federal de Alemania, la Isla de Helgoland y el territorio de Büsingen; en el Reino de España, Ceuta y Melilla y en la República Italiana, Livigno, en cuanto territorios no comprendidos en la Unión Aduanera.

b) En el Reino de España, Canarias; en la República Francesa, los territorios franceses a que se refieren el artículo 349 y el artículo 355, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; en la República Helénica, Monte Athos; en el Reino Unido, las Islas del Canal; en la República Italiana, Campione d'Italia y las aguas nacionales del lago de Lugano, y en la República de Finlandia, las islas Aland, en cuanto territorios excluidos de la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios.

2.º "Comunidad" y "territorio de la Comunidad", el conjunto de los territorios que constituyen el «interior del país» para cada Estado miembro, según el número anterior.

3.º "Territorio tercero" y "país tercero", cualquier territorio distinto de los definidos como «interior del país» en el número 1.º anterior.

(...).".

2.- Así, la operación efectuada por la entidad consultante tiene la consideración de entrega de bienes y así debe ser analizada. De acuerdo con la operativa descrita en el escrito de consulta los mismos bienes son objeto de tres

entregas de bienes distintas, efectuadas de forma sucesiva o en cadena, pero son objeto de un único transporte a otro Estado miembro.

En cuanto a las reglas referentes al lugar de realización de la entrega de bienes de la consultante a la entidad irlandesa, dispone el artículo 68 de la Ley 37/1992 que:

"El lugar de realización de las entregas de bienes se determinará según las reglas siguientes:

Uno. Las entregas de bienes que no sean objeto de expedición o transporte, se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cuando los bienes se pongan a disposición del adquirente en dicho territorio.

Dos. También se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto:

1.º A) Las entregas de bienes muebles corporales que deban ser objeto de expedición o transporte con destino al adquirente, distintas de las señaladas en los apartados tres y cuatro siguientes, cuando la expedición o transporte se inicien en el referido territorio.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el lugar de iniciación de la expedición o del transporte de los bienes que hayan de ser objeto de importación esté situado en un país tercero, las entregas de los mismos efectuadas por el importador y, en su caso, por sucesivos adquirentes se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto.

B) A los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la letra A) anterior, tratándose de bienes objeto de entregas sucesivas, enviados o transportados con destino a otro Estado miembro directamente desde el primer proveedor al adquirente final de la cadena, la expedición o transporte se entenderá vinculada únicamente a la entrega de bienes efectuada a favor del intermediario.

No obstante, la expedición o el transporte se entenderá vinculada únicamente a la entrega efectuada por el intermediario cuando hubiera

comunicado a su proveedor un número de identificación fiscal a efectos del impuesto sobre el valor añadido suministrado por el Reino de España.

A los efectos de los dos párrafos anteriores, se entenderá por intermediario un empresario o profesional distinto del primer proveedor, que expida o transporte los bienes directamente, o por un tercero en su nombre y por su cuenta.

Lo anterior no será de aplicación a los supuestos previstos en el artículo 8 bis de esta Ley.

(...).".

*En la operación objeto de consulta se producen ventas en cadena si bien, del escrito de consulta parece deducirse, que **la primera de las entregas, efectuada por la entidad consultante a la entidad irlandesa, es una entrega interior realizada en España que no tiene la consideración de entrega intracomunitaria de bienes**, en la medida en que la entidad irlandesa **ha comunicado** a su proveedor, la entidad consultante, **un número de identificación fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido suministrado por el Reino de España**, por lo que el transporte intracomunitario no se vincula a dicha entrega.*

*De conformidad con lo anterior, debe concluirse que la entrega de mercancías efectuada por la consultante a su cliente, establecido en Irlanda, **constituye una entrega sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido**, debiendo la consultante repercutir en factura el impuesto correspondiente con ocasión de su realización.*

Lo anterior será de aplicación, sin perjuicio del tratamiento a efectos del Impuesto de las sucesivas entregas que tengan lugar después y que pueden constituir entregas intracomunitarias de bienes que no se entienden realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Tiene trabajadores temporales de forma irregular? Sepa que puede recibir una “carta” de la ITSS.



En abril de 2018 comenzaron una serie de medidas denominadas “**planes de choque**” con los que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pretendía “**luchar**” contra la utilización abusiva de contratos temporales para enmascarar

situaciones que el Estatuto de los Trabajadores delimita que deben cubrirse mediante contrato fijo o indefinido.

Esto supuso que solo en 2018 se mandaran 79.284 cartas que motivaron la transformación a indefinidos de 118.994 trabajadores, es decir, un 70% de los 168.819 que conformaban el total de trabajadores a los que se dirigían.

Pero nuestros suscriptores deben saber que, más de tres años después, la estrategia de la ITSS para sacar a la luz contratos celebrados en fraude de ley no solo no se ha detenido sino que **se ha incrementado notablemente**.

Por tanto,...

*Sepa que si cuenta en su empresa con trabajadores temporales en situación irregular **puede tener noticias de la ITSS para que transforme en indefinidos dichos contratos**, so pena de ser sancionado.*

Los planes de choque de la Inspección de Trabajo están teniendo una efectividad muy elevada. Según las cifras de 2019, se produjo una transformación de 169.252 trabajadores temporales, casi el doble de los 92.925 de 2017, cuando no existían este tipo de actuaciones.

Por ello, la autoridad laboral ha puesto en marcha un **“segundo plan de choque”** y en lo que va de este año 2021 se han convertido más de 267.000 contratos temporales a indefinidos, 82.400 en solo dos semanas.



*Por todo esto, si tiene empleados con contrato temporal o de duración determinada en puestos que cubren necesidades permanentes en la empresa, **es muy posible que la Inspección de Trabajo tenga una "carta" para usted.***

Es importante saber que la transformación de contratos temporales a indefinidos pone de manifiesto una infracción muy común por utilización indebida de contrato y que puede darse en los siguientes supuestos:

- Cuando fuese requisito en el contrato que se formalizara por escrito y la empresa hubiera incumplido.
- Por incumplimiento del deber de dar de alta al trabajador.
- Por celebración en fraude de ley como es el caso de **utilizar fraudulentamente un tipo del contrato, cuando las características del puesto, exigen que se utilice otro.**



Como el caso descrito de utilizar contratos temporales en lugar de indefinidos.

- Cuando un trabajador tenga un contrato temporal de obra o servicio y continúe trabajando para la empresa una vez haya terminado la vigencia del contrato.

El éxito de estas campañas se debe a la utilización de tecnologías como el cruce masivo de datos que permiten a la Inspección poder detectar a empresas presuntamente incumplidoras.

¿Qué puedo hacer si recibo la “*carta de la Inspección de Trabajo*”?

En primer lugar, como empresa debe intentar demostrar que los contratos temporales están justificados, que se han celebrado para realizar funciones que tengan un carácter esporádico o coyuntural y que, en definitiva, el uso del contrato es conforme a la ley y se adapta a las necesidades del puesto y la empresa.



Tenga en cuenta que, en ocasiones, el Inspector o Inspectora puede, en vez de iniciar directamente un procedimiento sancionador, advertir y requerir a la empresa sobre las irregularidades o deficiencias apreciadas, dándole la oportunidad de que las subsane.

En estos casos se le concederá un plazo para normalizar la situación y, si regularizase los contratos de los trabajadores y los transformase en indefinidos, podría evitar la sanción. En caso de que recibamos este apercibimiento, quedará una constancia escrita que condicionará futuras actuaciones.

Así, la advertencia no incluye una propuesta de sanción inmediata, pero sí constituye un antecedente para futuros procedimientos sancionadores. Es decir, si recibimos “*la carta*” pero conseguimos que, a pesar de existir irregularidades, no

se nos imponga sanción, es muy posible que no tengamos la misma fortuna en una posible actuación futura.

Sin embargo...

*En los casos en los que se destaque una situación fraudulenta que, a criterio de la ITSS, lleve aparejada sanción, estaremos ante una infracción de las denominadas por la **Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS)** como muy graves, con multas que oscilarán entre **7.501 a 225.018 euros**.*



Por tanto, si tiene un/a empleado/a temporal de forma irregular o no justificada, sepa que la ITSS está controlando su situación y que puede **"enviarle una carta"**.

Nuevas Ayudas Públicas que no han de tributar en IRPF y Sociedades.



Con **efectos desde 1 de Enero de 2021**, han sido modificadas las normativas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas - **IRPF**- e Impuesto sobre Sociedades -**IS**-, consecuencia de la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 25/2021**, de 8 de noviembre, de medidas en materia de Seguridad Social y otras medidas fiscales de apoyo social, para "ampliar el abanico de la no tributación" de determinadas ayudas públicas que no estaban contempladas hasta la fecha en estos tributos.

En concreto la modificación de la normativa (en IRPF el apartado 1.c) de la **disposición adicional quinta** de la **Ley 35/2006**; en IS el apartado 1.c) de la **disposición adicional tercera** de la **Ley 27/2014**), viene dada por:

Hasta 31.12.2020	Desde 01.01.2021
<p>"(...) No se integrarán en la base imponible del impuesto (...)</p> <p>c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales(...)"</p>	<p>"(...) No se integrarán en la base imponible del impuesto (...)</p> <p>c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación, hundimiento, erupción volcánica u otras causas naturales, de elementos patrimoniales (...)"</p>

Realmente la motivación de este cambio normativo se encuentra en la necesidad de aclarar posibles dudas interpretativas respecto a la no integración en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades de las ayudas públicas recibidas por la destrucción de elementos patrimoniales causada por la erupción del **volcán de Cumbre Vieja en la isla de La Palma**, iniciada en septiembre de 2021; así de esta forma, **se incluye expresamente en los supuestos de no integración en la base imponible las ayudas públicas percibidas por la destrucción causada por fenómenos naturales** como el señalado.



SuperContable.com

Observamos como hasta la fecha, la normativa de IRPF e IS solamente contemplaba la no inclusión en la base imponible del correspondiente impuesto las ayudas públicas que tenían por objeto reparar los elementos patrimoniales con ocasión de destrucción, incendio, inundación y hundimiento, mientras que esta nueva redacción abre la "no tributación" a las **ayudas percibidas con ocasión de reparaciones por daños ocasionados a elementos patrimoniales por cualquier**

causa natural; un abanico que da cobertura a este "tipo de desgracias" en todo el territorio nacional.

Hasta el 30 de noviembre puedes solicitar la deducción común del IVA para sectores diferenciados de actividad.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 15/11/2021



Durante el mes de noviembre se abre el plazo para que los sujetos pasivos del IVA puedan solicitar a la Administración tributaria un **régimen de deducción común a los sectores diferenciados de la actividad profesional o**

empresarial que desarrollen, con efectos para el año siguiente. Aquí puedes ver [otras decisiones tributarias a realizar en Noviembre](#).

Actividades diferenciadas

Poniéndonos en situación, **se consideran sectores diferenciados de actividad** a aquellos grupos de actividades que son distintos en cuanto a su objeto y más concretamente a efectos del IVA, a aquellas actividades que tengan asignados grupos diferentes en la **Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE)** y cuyo derecho a la deducción del IVA soportado difiera en más de 50 puntos porcentuales de una actividad a otra.

Por tanto, realizar varias actividades diferentes no conlleva por sí sólo desarrollar sectores diferenciados de actividad si no cumplen las condiciones anteriores.

A modo de **ejemplo** sería el caso de una empresa que se dedicara al arrendamiento de inmuebles, tanto de locales como de viviendas, y además a la actividad de prospección comercial, siempre y cuando esta última no se considerase una actividad accesoria a la de arrendamiento ya que entonces no nos encontraríamos ante actividades diferenciadas.



*El artículo 9.1º.c)a') de la LIVA estipula que **no se considera actividad diferenciada la accesoria de otra principal**, considerando actividades accesorias a aquellas cuyo volumen de operaciones no exceda del **15%** del de la principal y además contribuya a su realización. En este caso, el régimen de deducción de la actividad accesoria será el mismo que el de la actividad principal.*

Regla general: Deducción por separado

Cuando un sujeto pasivo realice varias actividades consideradas diferenciadas, **se establece la obligación de que la deducción de cuotas del IVA soportado se haga de forma independiente para cada una las actividades** (separando de forma interna los bienes y servicios adquiridos para cada una de las actividades diferenciadas).

Como la declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido es única tanto si se desarrolla una o más actividades, tendremos en primer lugar que **aplicar la regla de la prorrata general o especial** a cada sector diferenciado y después sumar las cuotas deducibles de cada actividad para obtener el importe a consignar en el **modelo 303** de declaración del IVA.

Opción: Deducción común

No obstante, a efectos de reducir la carga administrativa que supone tal diferenciación, se puede solicitar a la Administración Tributaria que **autorice la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de sectores diferenciados de la actividad**, esto es, aplicar la regla de la prorrata general a la

totalidad de las actividades como si se tratase de un sólo sector de actividad para obtener el IVA soportado deducible.

Esta solicitud no tiene un modelo normalizado pudiendo utilizar para tal fin el siguiente escrito: **Modelo de Solicitud de aplicación de un régimen de deducción común para los sectores diferenciados.**

Se podrá presentar de forma presencial en las oficinas de la AEAT y de Correos o de forma telemática a través de la **Sede Electrónica de la Agencia Tributaria**, **durante el mes de noviembre** anterior al año en que se quiera que surta efecto o, en los supuestos de inicio de actividad, hasta la finalización del mes siguiente a aquél en el cual se produzca el comienzo habitual de la actividad.

Dicha autorización, que deberá resolverse en el plazo de un mes, continuará vigente en tanto no sea revocada o se renuncie a ella, si bien, **no surtirá efectos en el año en que el montante total de las cuotas deducibles por aplicación del régimen de deducción común exceda en un 20%** del que resultaría de aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada sector diferenciado, por lo que deberemos tener muy en cuenta esta posible diferencia para proceder a regularizar tal situación en caso de producirse con el fin de evitar procedimientos de comprobación o de inspección por parte de Hacienda.

Recuerde que...

*No debe olvidarse en la última declaración del IVA correspondiente a cada año **calcular la prorrata de deducción definitiva** en función de las operaciones realizadas en el total del año y **practicar la consiguiente regularización** de las deducciones provisionales realizadas en las anteriores declaraciones de IVA.*

¿Es verdad que como socio profesional no puedo cobrar menos del 75% del beneficio de la sociedad?



Nos llega una consulta muy común cuando se decide emprender a través de una sociedad para ejercer una actividad profesional. En concreto, **si la retribución del socio trabajador tiene un importe mínimo basado en el beneficio**

obtenido por la sociedad.

Para contestar a esta cuestión debemos tener en cuenta primero el porcentaje de participación en el capital de la sociedad que ostenta el socio. Si es igual o superior al 25% nos encontramos ante una operación entre partes vinculadas y por tanto, de acuerdo con el **artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades** debe valorarse a precios de mercado, es decir, aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

Teniendo en cuenta la dificultad que entraña muchas veces conocer este valor de mercado, **el apartado 6 de dicho artículo presupone que el valor convenido en la prestación de servicios por un socio profesional es a precio de mercado cuando se cumplen los siguientes requisitos:**

a) Que más del 75 por ciento de los ingresos de la entidad procedan del ejercicio de actividades profesionales y cuente con los medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad.

b) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de servicios a la entidad no sea inferior al 75 por ciento del resultado previo a la deducción de las retribuciones

correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios.

c) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos:

1.º Se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la entidad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.

2.º No sea inferior a 1,5 veces el salario medio de los asalariados de la entidad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad. En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a 5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

El incumplimiento del requisito establecido en este número 2.º en relación con alguno de los socios-profesionales, no impedirá la aplicación de lo previsto en este apartado a los restantes socios-profesionales.

Como ha podido ver, el segundo punto es el que establece que **la retribución de todos los socios profesionales y no de cada uno, sea igual o superior al 75% del beneficio de la sociedad antes de impuestos sin tener en cuenta la propia retribución de los socios profesionales.**

Ahora bien, para que esta presunción de valoración surta efecto es necesario que la sociedad cuente con los medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad profesional, como se indica en el punto primero. De lo contrario, **si en una inspección**

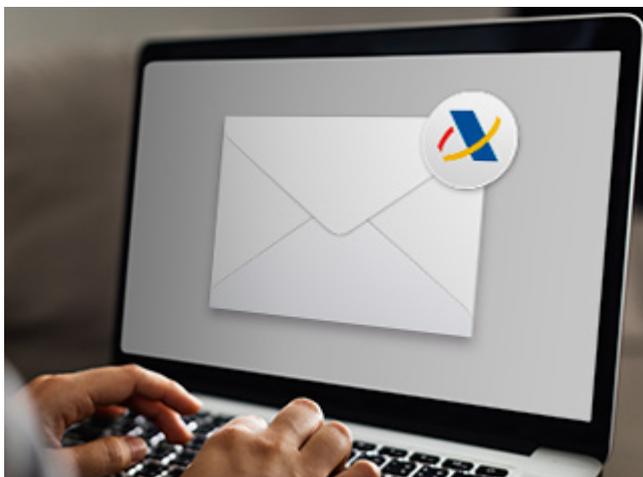
se demostrase que nos encontramos ante una sociedad interpuesta que no



dispone de los medios materiales y humanos necesarios podría atribuirse a la renta del socio trabajador el 100% de la facturación realizada por la sociedad.

*Si desea aprender todas las implicaciones que conllevan las distintas formas de retribuir a los socios y administradores, así como los requisitos necesarios para su deducibilidad, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Cómo retribuir a los socios**, en donde además de las retribuciones dinerarias abordamos también las consecuencias de las retribuciones en especie y de la retirada de efectivo de la sociedad por parte del socio.*

¿Qué es y cómo funciona en el ámbito de la AEAT la Dirección Electrónica Habilitada única - DEHú?



Ya adelantamos en Junio en uno de nuestros **comentarios**, que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** había informado de que las Notificaciones Electrónicas serán enviadas a una nueva dirección.

En efecto, **desde el 6 de Septiembre de 2021**, TODAS las notificaciones y comunicaciones de la Agencia Tributaria están ya disponibles en la **Dirección Electrónica Habilitada única -DEHú-**. Hasta ahora, las notificaciones de la AEAT estaban disponibles para comparecer en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, en la Dirección Electrónica Habilitada **-DEH-** y en Carpeta Ciudadana, pero desde la citada fecha (**06.09.2021**) se está realizando la migración de las notificaciones electrónicas desde estas direcciones a la

Dirección Electrónica Habilitada única - DEHú, con un periodo transitorio que finalizará el 4 de abril de 2022.

Esta migración deriva de la aprobación del **Real Decreto 203/2021**, de 30 de marzo, que en su **artículo 42.5**, referido a la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos establece:



*Toda notificación cuyo emisor pertenezca al ámbito estatal a que se refiere el artículo 1.2 de este Reglamento se pondrá a disposición del interesado a través de la **Dirección Electrónica Habilitada única**, incluyendo el supuesto previsto en el artículo 42.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (que se refiere a las notificaciones en papel). Asimismo, los emisores de ámbito estatal podrán notificar en su sede electrónica o sede electrónica asociada de forma complementaria a la puesta a disposición en la **Dirección Electrónica Habilitada única**.*

Para que nuestros usuarios y suscriptores comprendan el cambio, diremos que a la DEH de la AEAT se envían para comparecer únicamente las notificaciones **electrónicas**. A la **DEHú** se enviarán todas las notificaciones, tal como se está haciendo actualmente en la Sede electrónica y en Carpeta Ciudadana.

Y no olvide que:

*Se tendrá acceso a las notificaciones depositadas por la Agencia Tributaria en la **DEHú** por dos vías:*

- A través del portal <https://dehu.redsara.es/>, autenticándose con certificado electrónico o Cl@ve PIN.



A través de **servicios web** para la descarga masiva de notificaciones ofrecido por la **DEHú**.

Pero, *¿qué cambios supone la nueva regulación de la **Dirección Electrónica***

Habilitada única?

Es el **Real Decreto 203/2021**, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, el que regula la **Dirección Electrónica Habilitada única**, conocida como (DEHú); pero su base legal es la **Ley 39/2015**, en su Art. 41.1, que establece que **las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos** y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

¿Qué es la dirección electrónica habilitada (DEH)?

La **Dirección Electrónica Habilitada única** es, por así decir, el equivalente en internet a la dirección postal y sirve para recibir las notificaciones que por vía electrónica pueda realizar la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos; y en este caso concreto, la Agencia Tributaria.



Desde este portal, los usuarios podrán gestionar las notificaciones que aún estén pendientes de comparecer, consultar notificaciones que ya hayan sido comparecidas y consultar y/o leer sus comunicaciones.

Hasta la aprobación de la **Ley 39/2015** se entendía que quedaban fuera de la regulación obligatoria las personas físicas, tengan actividad profesional o empresarial o no.

Sin embargo, el **Artículo 14 de la Ley 39/2015** señala que también están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a. Las personas jurídicas.
- b. Las entidades sin personalidad jurídica.
- c. Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional.



En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

- d. Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- e. Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

Por tanto, la Ley ***amplía el alcance de los obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con la AEAT.***

Ello supone la ***inclusión del colectivo obligado en el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias***, de forma que la generalidad de las comunicaciones y notificaciones que les dirija la Agencia Tributaria serán electrónicas.

¿Y cuáles son los efectos de las notificaciones en la dirección electrónica habilitada (DEH)?

Los efectos de la notificación en la **Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú)** se producen en el momento del acceso al contenido del acto notificado, o bien, si este acceso no se efectúa, por el transcurso del plazo de **10 días naturales** desde su puesta a disposición en dicha dirección electrónica. Transcurrido el plazo indicado, la notificación se entiende practicada y así constará en el buzón electrónico; todo ello conforme al Artículo 44 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos y al **Artículo 43 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo comenzará a contar a partir del día después de su puesta a disposición.

EJEMPLO

Las notificaciones que se pongan a disposición el día 1 entre las 00:00 y las 23:59 y no hayan sido recogidas, se entenderán notificadas automáticamente el día 12. Sería como rechazar la notificación en papel de la AEAT que nos trae el cartero o como no ir a recoger a la oficina de correos la notificación con el aviso que deja el cartero.

En el caso de que fueran rechazadas expresamente o hubiera expirado **el plazo de 10 días** sin haber accedido, la consulta completa de las comunicaciones y notificaciones sólo podrá realizarse a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria.

Recuerde que:

*Con carácter previo al acceso al contenido de la notificación puesta a disposición del interesado en la **Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú)**, este será informado de que dicho acceso al contenido, el rechazo expreso de la notificación o bien la presunción de rechazo por haber transcurrido el plazo de diez días naturales desde la*



puesta a disposición de la notificación sin acceder al contenido de la misma, dará por efectuado el trámite de notificación y se continuará el procedimiento.

El aviso, que se regula en el Artículo 43 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, ***se remitirá al dispositivo electrónico o la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado voluntariamente al efecto.***

La falta de práctica de este aviso, de carácter meramente informativo, ***no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.***

Por último, en los casos en que el mal funcionamiento del sistema de notificaciones electrónicas, bien por causas imputables al obligado, o, especialmente, por causas imputables a la Administración Tributaria, ***cabría la posibilidad de recurrir aquellos actos administrativos que impliquen indefensión o un mayor coste para el administrado,*** por no haber recibido correctamente por vía electrónica el contribuyente la notificación en cuestión.

Cuando una incidencia técnica imposibilite el funcionamiento ordinario de la **Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú)**, una vez comunicada dicha incidencia a los órganos, organismos o entidades emisores que la utilicen como medio de notificación, estos podrán determinar una ampliación del plazo no vencido para comparecer y acceder a las notificaciones emitidas. En caso de que también pongan a disposición las notificaciones en su sede electrónica o sede electrónica asociada, deberán publicar también en esta tanto la incidencia técnica acontecida en la **Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú)** como la ampliación concreta, en su caso, del plazo no vencido.

Sanción por no contestar o recibir notificación electrónica

Dada la extensión generalizada y preferente de esta modalidad de notificación, debe saber que, tal y como se expresa el ***Tribunal Económico Administrativo Central en su Resolución 3869/2020 de 21 de Mayo de 2021,***

no atender a los requerimientos de información de la Administración realizados mediante notificación electrónica implicará el rechazo por parte del destinatario de la misma; y en este caso, según el TEAC:

*(...) puede concurrir el elemento subjetivo necesario a efectos de imponer la sanción por la infracción tipificada en el **artículo 203 de la Ley General Tributaria**, de infracción por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.*



Para el TEAC, con la falta de acceso se entiende como rechazada la notificación, significando ello que la desatención del requerimiento por falta de conocimiento real de su existencia no lleva aparejada la imposibilidad de sancionar, pudiendo concurrir el elemento subjetivo de la infracción cuando el no acceso constituye la conducta preparatoria de la desatención.

La resolución expone lo siguiente:

(...) la posición del TEAR haría en muchos casos de peor condición a quienes acceden al contenido de los actos puestos a su disposición en la dirección electrónica habilitada en el plazo establecido, teniéndose por notificados a todos los efectos legales, que a quienes no lo hacen. Los primeros, pese a no haber eludido la notificación, podrían ser sancionados si no contestaran al requerimiento de la Administración, en tanto que la ausencia de contestación nunca podría ser sancionada en los segundos pese a su conducta elusiva de la notificación. Si la finalidad del precepto es estimular a que los contribuyentes faciliten las actuaciones de la Administración tributaria, so pena de poder ser sancionados en caso contrario, el criterio del TEAR podría incitar más

bien a la actitud contraria, al invitar a aquellos a un rechazo de las notificaciones que no lleva aparejado sanción alguna (...).



LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

